



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3716-2004-HC/TC
HUÁNUCO
FLORENCIO VALVERDE SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Gabriel Quiñónez Colchado contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 237, su fecha 19 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado, Florencio Valverde Soto, contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior e Justicia de Huánuco, integrada por los vocales Manuel Guevara Saldaña, Victoria Teresa Montoya Peraldo y Luis Humberto Requejo Lázaro, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 23 de enero 2004, y que, en consecuencia, se devuelvan los autos al Fiscal Provincial para que amplíe su denuncia por delito de homicidio simple. Aduce que la resolución cuestionada vulnera las garantías del debido proceso e incide en la libertad individual de su patrocinado; que en el proceso penal seguido contra él, el Fiscal Superior opinó porque se declarara nulo el informe final del juez e insubsistente el informe del Fiscal Provincial, petición que fue desestimada por el Colegiado emplazado, el cual, en cumplimiento del artículo 220.º del Código de Procedimientos Penales, debió elevar los actuados a la Fiscalía Suprema, pero arbitrariamente, sometiéndolo a procedimiento distinto del establecido en la ley, dispuso que el Fiscal Provincial procediera conforme a sus atribuciones.

Sostiene, de otro lado, que la resolución cuestionada, al ordenar que se formule acusación fiscal contra el imputado, no solo transgrede los principios de la función jurisdiccional, sino también desconoce la autonomía del Ministerio Público, consagrados en los artículos 158.º y 159.º de la Constitución.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en los términos de su demanda, en tanto que los vocales emplazados afirman de manera uniforme que no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración constitucional, agregando la doctora Montoya Peraldo que si bien inicialmente el representante del Ministerio Público estimó que el delito era de tramitación sumaria, posteriormente replanteó su posición al formular acusación que viabilizó la posterior sentencia que fue impugnada únicamente por el recurrente (f. 40-41). Esta alegación fue corroborada por el vocal Guevara Saldaña (f. 42-43). Por su parte, el emplazado vocal Requejo Lázaro sostiene lo mismo que sus colegas, añadiendo que el expediente principal fue elevado a la Corte Suprema de la República por haber interpuesto recurso de nulidad el coacusado Soto Basilio.

El Segundo Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 29 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que al haber resuelto los emplazados variar el mandato de comparecencia por el de detención, pese a encontrarse recusados, se han lesionado los derechos fundamentales del recurrente y transgredido los artículos 33.º y 34.º del Código de Procedimientos Penales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, y que, en consecuencia, no vulnera los derechos al debido proceso ni a la libertad individual del accionante, más aún cuando ha sido expedida en un proceso regular en trámite.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente afirma que se ha vulnerado el derecho a la libertad individual del beneficiario, y que la resolución judicial expedida por los emplazados, que incurre en un vicio procesal insubsanable, lesiona no solo su derecho al debido proceso, sino también, la autonomía del Ministerio Público.

§. Delimitación del petitorio

2. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de los actuados a partir de la resolución de fecha 23 de enero de 2004, y que, en consecuencia, se devuelvan los autos al Fiscal Provincial para que amplíe su denuncia por el delito de homicidio simple. El demandante afirma que los vocales emplazados expedieron la resolución cuestionada transgrediendo el artículo 220.º del Código de Procedimientos Penales y los derechos constitucionales de su patrocinado.

§. Aplicación del Código Procesal Constitucional

3. Debe señalarse que, hallándose la causa en esta sede, en estado de absolverse el recurso extraordinario, con fecha 1 de diciembre de 2004, entró en vigencia el Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional (Ley N.º 28237), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.

4. Evaluando el presente caso, se advierte que si bien el Código Procesal Constitucional vigente exige requisitos de procedibilidad para la procedencia del presente proceso constitucional, estos no eran exigibles al momento de su interposición, por lo que ahora tampoco lo son, toda vez que de serlo se vulneraría la garantía prevista en el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

§ Materias sujetas a análisis por el Tribunal Constitucional

5. En el caso de autos, se debe llegar a determinar:
 - (a) Si la resolución cuestionada transgrede el derecho del recurrente a la tutela procesal efectiva, consagrado por la Constitución Política del Perú.
 - (b) Si la resolución cuestionada ha terminado afectando la libertad personal del demandante.

§. Legitimidad constitucional

6. Resulta importante precisar, conforme a lo puntualizado en reiterada jurisprudencia por este Colegiado, que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

Derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva

7. Al respecto, estatuye el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que "Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido* o a cualquier otro *recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, *que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales* reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, *aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha equiparado el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo con los procesos de amparo y hábeas corpus (Opinión Consultiva OC/8/87, párrafo. 32). De esta forma, de consuno, tanto el ordenamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional como el ordenamiento supranacional reconocen el derecho constitucional a la protección judicial de los derechos fundamentales, protección judicial a la que se debe *promover su acceso*, aun si los actos que ocasionan agravio de los derechos constitucionales son expedidos "por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales", entre las cuales, naturalmente, se encuentran comprendidos los jueces y también cualquier autoridad o funcionario que ejerza funciones estatales.

8. Es por ello que el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo enunciado en los instrumentos internacionales, reúne ambos derechos y define la *tutela procesal efectiva* como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de remover procesos fenecidos, a la observancia del principio de legalidad procesal, entre otros.
9. A mayor abundamiento, precisa que el hábeas corpus *procede* cuando una resolución judicial firme vulnera, en forma manifiesta, la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por tanto, será materia de evaluación si la resolución judicial fue dictada con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva.
10. Del estudio de autos (f. 22), se advierte que el 23 de enero de 2004 se expidió la resolución cuestionada que desestimó la petición de nulidad presentada por el Fiscal Superior, resolución contra la que se interpuso recurso de queja, que con fecha 11 de febrero de 2004 fue concedido, disponiéndose formar el cuaderno correspondiente. La vista de la causa (Queja N.º 164-2004) se realizó con fecha 9 de setiembre de 2004, y frente a su resultado, el accionante, con fecha 24 de setiembre de 2004, interpuso demanda (f. 2-6) después de *transcurridos 8 meses* de la emisión de la resolución que supuestamente lesionaba los invocados derechos constitucionales.

Se advierte, asimismo, que Valverde Soto, *en su condición de acusado*, estuvo asistiendo, en forma regular, al juicio oral a cargo de la sala emplazada, como reo libre, conforme se deduce de las conclusiones presentadas con fecha 17 de mayo de 2004 por su abogado defensor. Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2004, durante el acto procesal de lectura de sentencia, él y el coacusado Soto Basilio solicitaron el uso de la palabra, señalándose la fecha de realización de la audiencia correspondiente, a la que los abogados faltaron, excusándose con pretextos inaceptables que motivaron que el Fiscal Superior solicitara la revocatoria de la comparecencia restringida y se dispusiera la detención efectiva con internamiento en el Establecimiento Penal de Potracancha, fundamentando su petición en la conducta evidentemente obstruccionista del acusado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien había logrado frustrar la audiencia en la que debía leerse la sentencia, hasta en 2 oportunidades, mediante maniobras dilatorias (f. 89).

Es más, ese mismo día, el representante del Ministerio Público y el medico legista se apersonaron al domicilio del acusado con objeto de evaluar si realmente era cierto el impedimento alegado para no asistir a la diligencia, pero no lo encontraron, conforme está consignado en el Acta de Constatación que obra en autos, a fojas 91.

11. Finalmente, con fecha 4 de junio de 2004 el recurrente planteó la recusación de los vocales emplazados, sustentándola en supuestas irregularidades de la resolución de fecha 23 de enero de 2004 (f. 7-9).

En síntesis, esperó *más de cuatro meses y asistió a todas las audiencias de su juicio oral*, para recién darse cuenta de las irregularidades que alega se cometieron en la referida resolución, y con dicho pretexto recusar a quienes la expedieron. Posteriormente, interpuso la presente demanda.

§. *La resolución cuestionada*

12. El accionante considera que la resolución cuestionada adolece de un vicio procesal insubsanable al haber dispuesto que el Fiscal Superior continúe con la secuela del proceso cuando, por el contrario, correspondía la remisión de los actuados al Fiscal Supremo, en aplicación del artículo 220.º del Código Procedimientos Penales.
13. De la lectura del dispositivo mencionado se desprende que la remisión de actuados a la Fiscalía Suprema respectiva es una de las *alternativas* que contempla la ley cuando el Fiscal Superior opina que no hay mérito para pasar a juicio oral. La otra alternativa es disponer el archivamiento del expediente.

En tal sentido, siendo facultativa y no imperativa la remisión de lo actuado al Fiscal Supremo, esta no es exigible y, por ende, al no haber sido considerada por la Sala Superior, no existe vicio alguno que pueda conducir a su nulidad, más aún cuando la presunta nulidad habría sido *subsana*da, dado que si bien el Fiscal Superior opinó que el delito era de naturaleza sumaria, posteriormente, al emitir auto de enjuiciamiento, replanteó su parecer, dando inicio al juzgamiento en el que formuló la acusación que sustenta la sentencia, subsanación que Valverde Soto *convalidó plenamente* con su asistencia libre y voluntaria al juicio oral de su juzgamiento y su posterior petición de levantamiento de declaración de contumacia (f. 126-128).

14. Sin embargo, el accionante recurre a la acción de garantía aduciendo una supuesta vulneración constitucional, lo que evidencia, una vez más, su *conducta obstruccionista*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el uso abusivo del derecho en su condición de acusado, en la intención de frustrar el acto de lectura de sentencia.

Por consiguiente, la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a las garantías procesales que consagra la Constitución, por lo que su expedición no lesiona la libertad individual de Florencio Valverde Soto, al no evidenciarse la alegada vulneración constitucional, resultando de aplicación al caso el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

15. De otro lado, la conducta obstruccionista del procesado Valverde Soto no hubiera podido ser materializada sin el patrocinio de su abogado defensor, quien, faltando a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, interpuso y autorizó los recursos tendientes a entorpecer el proceso y así dilatar la lectura de la sentencia, lo que constituye falta grave que debe ser considerada por el correspondiente Colegio Profesional conforme a sus atribuciones.

§. Ley de Eficacia y Celeridad Procesal N.º 28117

16. Por otro lado, es menester analizar el cuarto considerando de la sentencia del juez constitucional que declara fundada la demanda, al considerar que “(...) el Colegiado vulneró la libertad individual del recurrente al declarar improcedente la recusación planteada en su contra y, en la misma audiencia, revocó la medida coercitiva de comparecencia del acusado Florencio Valverde Soto, dictándole mandato de detención, oficiándose para su recaptura [...], lo que debería ser resuelto *por otra sala penal*, toda vez que la recusación ha sido contra todos los miembros de la sala y no sólo contra un vocal (...)”, sustentación en la que no solo existe una *total incongruencia* entre el petitorio materia de la acción y lo resuelto mediante sentencia, sino también evidencia un total desconocimiento de la ley procesal vigente.
17. Con relación a la *recusación*, la Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal N.º 28117, que desde el 10 de diciembre de 2003 modifica el artículo 40.º del Código de Procedimientos Penales, establece que la recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma sala, *hasta tres días antes del fijado para la audiencia*, precisando que es *inadmisible* la planteada fuera de dicho término, asimismo, que deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual *no será admitida*, disponiendo, finalmente, que contra la resolución que declara inadmisibile una recusación, procede su impugnación debidamente fundamentada, la misma que *no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de la sentencia*.
18. Al respecto, del escrito de recusación cuya copia obra a fojas 7 de autos, se advierte que esta se interpone fuera del término establecido por ley, dado que se presenta el mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día señalado para la lectura de sentencia y sin los anexos o recaudos instrumentales que sustenten el alegato del recusante.

A mayor abundamiento, se formula después de que el colegiado emplazado dispuso la remisión de copias certificadas al Fiscal Provincial de Turno, para determinar la existencia de presuntos ilícitos penales en la expedición del certificado médico presentado para justificar la inasistencia del recurrente a dicha diligencia (f. 114-118).

19. En atención a estos hechos, resulta inverosímil que el juez constitucional no haya meritado que las dilaciones indebidas en el proceso penal tengan origen en la defensa obstruccionista del recurrente y de su abogado; que el peligro procesal era evidente, y que la suficiencia probatoria se encontraba acopiada en la Acusación Fiscal que obra en autos, y, además, que al aplicar los artículos 34.º y 35.º del Código de Procedimientos Penales, derogados por la Ley de Celeridad y Eficacia Procesal, disponiendo que se deje sin efecto las resoluciones dictadas durante la audiencia, entre las que se declara improcedente la recusación formulada, estaba actuando de forma irregular.

20. Del estudio de actuados se evidencia la existencia de suficientes elementos que permiten colegir que la resolución dictada en primera instancia por el juez constitucional *es contraria al texto expreso de la ley*, que amerita ser investigado por la eventual lesión e intencionalidad de vulnerar el bien jurídico tutelado, consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia. En consecuencia, ello debe hacerse de conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

§. *Tramitación defectuosa del proceso de hábeas corpus*

21. De lo actuado en el proceso ha quedado en evidencia la actitud o disposición obstruccionista del imputado que el juez de la causa –conductor del proceso– no ha sabido controlar, y que el colegiado revisor no ha resaltado, no obstante tener capacidad legal para imponerle al acusado y a su abogado las medidas disciplinarias del caso, sino que, ante las irregularidades advertidas en la sentencia de vista, el *ad quem* ha omitido pronunciarse sobre la tramitación defectuosa y hacerlo de conocimiento de la autoridad competente, a efectos de determinar responsabilidades, las mismas que se encuentran previstas en la ley especial de la materia y en su propia Ley Orgánica.

22. Por consiguiente resulta menester, en aras de la credibilidad e imagen del Poder Judicial, y con la autoridad del Colegiado, exhortar al *ad quem*, a fin de tomar las medidas reguladoras pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3716-2004-HC/TC
HUÁNUCO
FLORENCIO VALVERDE SOTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Exhorta al *ad quem* a proceder con arreglo a las recomendaciones señaladas.
3. Ordena la remisión de copias de la presente sentencia al Ministerio Público, para que proceda conforme al fundamento 22, debiendo enviar a este Tribunal copias certificadas del pronunciamiento a que diera lugar; así como de copias de la presente sentencia al Colegio de Abogados de Huánuco y Pasco para que proceda conforme al fundamento 15.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)